



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“2009, Año de la Reforma Liberal”

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 303/2009**

**MEEDISA, MEXICANA DE ESTRUCTURAS Y  
EDIFICACIONES, S.A. DE C.V.**

**VS**

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y  
DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA.**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

México, Distrito Federal, a primero de septiembre del dos mil nueve.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por turno número 77432-1 recibido en esta Dirección General el veinticinco de agosto de dos mil nueve, el Secretario Particular del C. Titular del Ramo remitió oficio No. F-129/2009 de fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve, por el que la Directora de Fiscalización y Evaluación de la Inversión Pública del Estado de Baja California, remitió a esta Secretaría, el expediente integrado con motivo de la inconformidad promovida por el C. Jorge Luis Pérez Aceves, representante legal de la empresa **MEEDISA MEXICANA DE ESTRUCTURAS Y EDIFICACIONES, S.A. DE C.V.**, contra actos de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, derivados de la licitación pública nacional número 32006002-005-09 relativo a la **“CONSTRUCCIÓN DE CENTRO DE CONVENCIONES METROPOLITANO TIJUANA - PLAYAS DE ROSARITO (SEGUNDA ETAPA), EN PLAYAS DE ROSARITO, B.C”**, aduciendo lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene aquí por transcrito como si a la letra estuviere inserto, sirviendo de sustento a lo anterior la Jurisprudencia, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracción VI y Título Octavo, Capítulo Primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, vigente a la fecha de emisión del fallo impugnado; 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, que disponen que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos de las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la citada ley de contratación pública.

**SEGUNDO.** Para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, se considera conveniente relatar los siguientes antecedentes:

1. La Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, convocó a la licitación pública nacional número 32006002-005-09, para la Construcción de Centro de Convenciones Metropolitano Tijuana- Playas de Rosarito (Segunda Etapa), en Playas de Rosarito, B.C, respecto de la cual participó, entre otras empresas, la aquí inconforme.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 303/2009**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

2. Seguido el procedimiento, el **veinticinco de junio del año en curso**, se emitió el dictamen y fallo correspondiente en el que se determinó, en la parte que aquí interesa, desechar la propuesta de la hoy inconforme por ser económicamente insolvente, ya que el monto total de su propuesta es demasiado bajo, por lo que no era acorde con las condiciones de costos vigentes.
  
3. **MEEDISA MEXICANA DE ESTRUCTURAS Y EDIFICACIONES, S.A. DE C.V.**, por conducto de su administrador único, presentó escrito de inconformidad, ante la Contraloría General del Estado de Baja California, **el día siete de julio del presente año**.
  
4. Mediante oficio número F-073/2009, de fecha dos (sic) de julio del dos mil nueve, la Contraloría General del Estado de Baja California a través de la Dirección de Fiscalización y Evaluación de la Inversión Pública, requirió a la emisora del acto impugnado informara respecto del origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la licitación que nos ocupa (fojas 15 y 16), y el siete siguiente por oficio número 5172, la convocante rindió el informe requerido manifestando que los recursos aplicados a la licitación pública nacional número 32006002-005-09 es parcialmente federal, al aducir: *“Los recursos económicos destinados al procedimiento de contratación referido, son estatales y federales, lo que se acredita con la copia certificada del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, celebrado el 30 de marzo de 2009, entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Turismo y el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, así como con copia del oficio número 10010066228, signado por el Secretario de Planeación y Finanzas del Estado, por el que se aprueban los recursos relativos a la obra pública número 10010027203.”*. (fojas 19 a 21)

5. Por oficio F-129/2009, recibido el **veintiuno de agosto del año en curso**, la C. Yolanda Isabel Fierro Valenzuela, Directora de Fiscalización y Evaluación de la Inversión Pública, remitió a esta Secretaría el expediente constante en 180 fojas.

**TERCERO.** Por tratarse de un presupuesto procesal, de estudio preferente aún de oficio, esta unidad administrativa determina que debe **desecharse de plano** la inconformidad en estudio, por haberse presentado en forma extemporánea, según se explica a continuación.

Del escrito inicial se advierte que el acto impugnado es, precisamente, el fallo de adjudicación de la licitación pública nacional número **32006002-005-09**, relativo a la **CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE CONVENCIONES METROPOLITANO TIJUANA- PLAYAS DE ROSARITO (SEGUNDA PARTE), EN PLAYAS DE ROSARITO, B.C.**

El artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, vigente a la fecha de emisión del fallo impugnado, en la parte que aquí interesa, prevé lo siguiente:

*“**Artículo 83.-** Podrá interponerse inconformidad ante la Secretaría de la Función Pública por actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley, cuando dichos actos se relacionen con:*

...

*III. Los actos cometidos durante el acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto referido.”*

De lo antes reproducido se desprende que el plazo para inconformarse era de **diez días hábiles**, siguientes a la notificación del fallo.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 303/2009**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

Ahora bien, considerando que el acto impugnado se emitió el veinticinco de junio del dos mil nueve, mismo que fue notificado ese mismo día, luego, el término de **diez días hábiles** para inconformarse, transcurrió del veintiséis de junio al nueve de julio del año en curso, razón por la que al haberse recibido en esta Secretaría hasta el veintiuno de agosto del dos mil nueve, tal y como se acredita con el sello de recepción respectivo (fojas 002), resulta incuestionable que la presentación del medio de defensa en cuestión ocurrió en forma extemporánea, pues el plazo legal para hacerlo ya había precluido.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2002 que es del tenor siguiente:

***PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.*** *La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.*

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el accionante haya promovido su impugnación el siete de julio del dos mil nueve directamente ante la Contraloría General del Estado de Baja California, quien la remitió con posterioridad a esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

Esto es así, pues de acuerdo a lo dispuesto por el vigente artículo 84 de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas<sup>1</sup>, legislación bajo la cual fue convocado el procedimiento de contratación del cual deriva el acto impugnado. (amen de haberse señalado su aplicación al caso en el numeral 1.3 de las bases concursales), las inconformidades deberán presentarse por escrito, **directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública**; además, dicho precepto, en su tercer párrafo, establece que la interposición de la inconformidad ante autoridad diversa **no interrumpe el plazo para su oportuna presentación**; luego entonces, la presentación del medio de impugnación de que se trata, ante la mencionada Contraloría, no interrumpió el plazo de diez días que la Ley establece para interponer dicho medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, lo establecido en las tesis de jurisprudencia que enseguida se reproducen:

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN.** *Si el acto reclamado es materia del amparo indirecto y la demanda se presenta ante la autoridad responsable, esa presentación no interrumpe el término que señala el artículo 21 de la Ley de Amparo por no tratarse del caso previsto en el artículo 163 de la citada ley, por lo que si la demanda se recibió en la oficialía de partes común de los juzgados de Distrito fuera de ese término, se surte la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la mencionada ley. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte V, Segunda parte-1, Página 169*

**DEMANDA DE AMPARO TÉRMINO PARA INTERPONERLA NO LO INTERRUMPE LA PRESENTACIÓN ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE PARA RECIBIRLA.** *La demanda de amparo se presenta ante una autoridad judicial distinta de la responsable es claro que el amparo se presentó ante una autoridad incompetente, toda vez que por no ser la responsable, la misma no constituye un tribunal idóneo para presentarlo ante ella, conforme a lo permitido por el artículo 187 de la Ley de Amparo, que en lo conducente dispone: "La demanda de amparo contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos de tribunales de trabajo, deberá presentarse directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según que la competencia corresponda a éstos o aquella, o remitiéndosela por conducto de la autoridad responsable, o del Juez de Distrito dentro de cuyo territorio*

---

<sup>1</sup> Debe considerarse que al momento de la presentación de la inconformidad, ya se encontraban vigentes los artículos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas reformados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo del año en curso, legislación aplicable considerando que en materia procesal deben aplicarse las reglas vigentes al momento de cada uno de los actos del procedimiento; sustenta lo anterior la jurisprudencia de rubro "RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, abril de 1997, página 178 (no. de registro del IUS 198,940).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 303/2009**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

*jurisdiccional se encuentre dicha autoridad responsable". En este orden de ideas, aún cuando la demanda se haya presentado ante la autoridad incompetente dentro del término a que se refiere el artículo 21 constitucional, si ésta la remitió a la responsable vencido ese término, es de tenerse como fecha de presentación de la demanda aquella en que llegó a la autoridad responsable, de donde resulta que la demanda de garantías se interpuso extemporáneamente. Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte IV, Página 48.*

Consecuentemente, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 85 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, pues al no haberse promovido oportunamente la inconformidad, esta unidad administrativa estima que el acto impugnado se consintió tácitamente.

Así las cosas, por las razones expuestas, se **desecha de plano** la inconformidad interpuesta por **MEEDISA MEXICANA DE ESTRUCTURAS Y EDIFICACIONES, S.A. DE C.V.**, en términos del artículo 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Por lo expuesto y razonado, es de resolverse y se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se desecha de plano la inconformidad promovida por el **C. JORGE LUIS PÉREZ ACEVES**, representante legal de la empresa **MEEDISA MEXICANA DE ESTRUCTURAS Y EDIFICACIONES S.A. DE C.V.**

**SEGUNDO.** Notifíquese por rotulón, en el espacio que para tal efecto se ubica en la puerta de acceso a la Oficialía de partes de esta Dirección General, con fundamento en el artículo 87 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en razón de







SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 303/2009**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

*“En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”*